

RV: CONTESTA DEMANDA-JUZGADO 11 RADICADO- 2020-00324

David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/04/2021 2:35 PM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co> 4 archivos adjuntos (2 MB)

LESIVIDA CARMEN ELIZA.pdf; CONSTANCIA ENVIO CONTESTACION DEMNADA SOMOS SOLUCIONES JURIDICAS.pdf; CONTESTACION DEMNADA AGENCIA JURIDICA DEL ESTADO.pdf; Fwd: escaner carmen elisa mendez;

Buenas tardes

Se remite memorial para gestión

Agradezco su atención.

De: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 16 de abril de 2021 8:47 a. m.**Para:** David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: CONTESTA DEMANDA-JUZGADO 11 RADICADO- 2020-00324

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**Julian Bolaños Bravo**Coordinador de Notificaciones y Reparto
Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: +57-4 2616716 Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

De: orfa nelly arango lopera <alesafe5118@hotmail.com>**Enviado el:** jueves, 15 de abril de 2021 11:47 a. m.**Para:** Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTA DEMANDA-JUZGADO 11 RADICADO- 2020-00324

Atentamente,

ORFA NELLY ARANGO LOPERA**ABOGADA- UNAULA****CEL : 311 605 49 05**

Señores

**JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D**

Radicado	05001 33 33 011 2020 00324 00
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	Carmen Elisa Méndez Rojas CC N.º 32.331.297
Referencia	Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

ORFA NELLY DE LOS DOLORES ARANGO LOPERA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 21.994.506, portadora de la tarjeta profesional número 224854 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la Señora. **Carmen Elisa Méndez Rojas**, identificada con la cédula N° 32.331.297, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín, Antioquia, educadora con vinculación de carácter nacionalizado, y pensionada por el **FOPEP**, de acuerdo con el poder que adjunto a este escrito, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito contestar la demanda: **De nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad**,

DE LAS PRETENSIONES

Me opongo expresamente a todas las pretensiones declarativas y de condena formuladas en el escrito de demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico, así:

1.- Me opongo a que se declare la nulidad de la **resolución N.º RDP 010059 del 16 de marzo de 2015**, proferida por CAJANAL, mediante la cual, se le reconoció a mi poderdante, la reliquidación en la pensión gracia, teniendo en cuenta como factor salarial para liquidar dicha pensión la prima de vida cara, modificando de manera parcial la resolución N°. 25169 del 30 de octubre de 2001, que ordeno el reconocimiento y pago de la pensión gracia por cumplir con los requisitos establecidos por Ley.

2.- Me opongo a que se declare que, a la Señora, **Carmen Elisa Méndez Rojas**, no le asistía el derecho a incluir como factor salarial para la liquidación de la pensión gracia en los términos planteados, puesto que, al momento de la aprobación de dicha pensión, la prima de vida cara era considerada como factor salarial y no es dable la aplicación del fallo de una sentencia de manera retroactiva si esta no lo consagra.

3.- Me opongo a que se condene a la Señora, **Carmen Elisa Méndez Rojas**, a restituir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, la suma de dineros canceladas como factores salariales, los cuales fueron efectivamente devengados por mi mandante y cancelados por nómina de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, y sobre los cuales, se hicieron efectivamente descuentos para aportes a la seguridad social.

4.- Me opongo a que se condene al pago de costas procesales, toda vez que la Señora, **Carmen Elisa Méndez Rojas**, ha actuado de buena fe y ajustada a los lineamientos legales, por lo que no existiendo obligación que deba reconocerse, es la parte demandante quien debe asumir esta erogación.

DE LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: Es cierto

CUARTO. Es cierto

QUINTO: Es cierto, mediante un fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, en cabeza de un funcionario competente, este tuteló unos derechos fundamentales que contenían la inclusión de la prima de vida cara en el reconocimiento y pago de la pensión gracias a la Señora, Méndez Rojas. La única participación de mi defendida en todo esto fue contratar los servicios de un profesional para que le reclamara el derecho que ella consideraba se le estaba vulnerando.

SEXTO. Es cierto, mediante dicha resolución la extinta CAJANAL, en cumplimiento de lo ordenado por el Juez Primero Penal del Circuito de Bogotá, emitió la resolución N°. 37512 del 06 de agosto de 2008 que incluyó en la pensión gracias la liquidación de la prima de vida cara y modificó de manera parcial la que había reconocido dicha prestación.

SÉPTIMO. Es cierto, mediante la Resolución RDP 011457 del 7 de abril de 2014, la extinta CAJANAL, dando cumplimiento en todo y por todo a lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, declara el no aplicar la prescripción trienal al reconocimiento de la prima de vida cara dentro del pago de la pensión gracias a mi mandante.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es parcialmente cierto, La decisión tomada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dejar sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004, y los actos administrativos que de ella se derivaran, mas no hace pronunciamiento alguno sobre el cobro por parte de la entidad de los dineros pagados y tampoco sobre que deberían ser indexados, solo ordena al condenado el pago por valor de \$72.424.113,289.21 suma que compensaría. Entre otro ordena comunicar la decisión a la UGPP para los fines pertinentes respecto a lo ordenado.

DECIMO: Es cierto.

DECIMO PRIMERO: Es cierto.

DECIMO SEGUNDO: No nos consta: No es de nuestro conocimiento si el UGPP realizó los cobros pertinentes de la condena pecuniaria impuesta al Juez prevaricador por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C. Sala de Decisión Penal

EXCEPCIONES

Con el fin de salvaguardar y defender el patrimonio pensional de mi representada, y por haberme opuesto a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, me permito formular las siguientes excepciones:

A) **Inexistencia de la obligación** de que la Señora, **Carmen Elisa Méndez Rojas**, restituya a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, las sumas de dineros correspondientes a los valores cancelados, por decisión del tribunal Supremo del Distrito judicial de Bogotá D.C., de dejar sin efectos la decisión del fallo de tutela del 29

de noviembre de 2004, toda vez que sobre la devolución de valores pagos no hubo pronunciamiento alguno, estos fueron percibidos **bajo la presunción de la legalidad y la buena fe**, por lo tanto, no estaría obligada a pagar lo percibido hasta el momento, las agencias de derecho y costas del proceso, ya que la demandada es una ciudadana administrada por el Estado y amerita protección en su condición de persona de tercera edad, además porque ha cobrado su mesada pensional, de acuerdo a lo resuelto en el acto jurídico de reconocimiento de la misma.

B) **Falta de Objeto del litigio**, El objeto del litigio versa sobre dejar sin efectos las resoluciones que reconocieron en la liquidación de la pensión gracias la prima de vida cara y la no aplicación de la prescripción, pero, el honorable tribunal no ordeno la recuperación de los dineros pagados, por lo que la Señora Méndez Rojas no estaría obligada a reembolsar las sumas de dineros correspondientes a los valores cancelados en relación al factor salarial de la prima de vida cara

C) **Improcedencia de la indexación de las condenas**, no aplica para esta situación ya que, para la fecha, la entidad demandante, reitero no fue ordenado por el honorable tribunal ni las meadas pagadas ni una indexación sobre ellas.

D) **Prescripción**, en caso de que el despacho resuelva favorablemente al demandante las pretensiones que formula, solicito se declaren prescritas todas las acciones y derechos que hubieses sufrido este fenómeno.

E) **Buena fe**, solicito tener en cuenta que mi mandante ha actuado de buena fe y que su pensión fue reconocida en estricta aplicación de la Constitución, la ley y que no se le puede aplicar un precedente jurisprudencial de manera retroactiva, pues esto conllevaría a la inseguridad jurídica.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

1. Según el Salvamento de Voto expresado en la **Sentencia N° 467 del 16 de septiembre de 2014 – Radicado: 05001 33 33 009 2012 00228 01, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez**, del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, en donde manifiesta:

“...En efecto, no es igual suspender el pago a futuro de lo que proviene de un acto ilegal, que recuperar lo pagado en virtud de dicho acto, porque en el segundo caso, lo recibido entra al patrimonio de quien recibe y por disposición del artículo 164 del C.P.A.C.A, no hay lugar a recuperar lo pagado de buena fe y aun en el caso de ser de mala fe, si el Estado no hace uso de las acciones legales dentro de los términos establecidos para ello, esos pagos prescriben en favor de quien recibió, consolidándose en su patrimonio...”

2. **La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE – en liquidación**, reliquidó la Pensión Gracia a todos los docentes, que solicitaron la inclusión de los factores salariales devengados en su último año de servicios al adquirir su pensión gracia, hoy la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, acude a la jurisdicción administrativa para demandar **por lesividad**, solicitando la exclusión del factor salarial de la prima de vida cara en el monto pensional de mi mandante, ajustado a la Sentencia del del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sala de decisión penal, por haber dejado esta sin efectos jurídicos la sentencia de tutela del 29 de diciembre de 2004, sin que hubiese el Honorable Tribunal hubiere hecho pronunciamiento alguno sobre lo pagado en la pensión gracia por concepto de prima de vida cara, desconociendo por parte de la entidad la **aplicación de la retroactividad de la norma** que solo es aplicable cuando se acoja el **principio de la favorabilidad, de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos**

establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles. **Situación más favorable al trabajador en caso de duda** en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, **primacía de la realidad sobre formalidades** establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, **garantía a la seguridad social**, a la capacitación, a la **protección especial a la mujer y personas de la tercera edad**, el estado debe garantizar el **derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales**.

PRUEBAS:

Nos acogemos a todo el acervo probatorio arrimado al expediente por la entidad demandante.

ANEXOS:

Poder especial para actuar. Constancia de envió a la parte demandante y al Agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificación, con gusto las recibiré en: Carrera 75 # 09ª-02. Medellín. Teléfono: 3116054905. Correo electrónico: alesafe5118@hotmail.com

Atentamente:



ORFA NELLY DE LOS DOLORES ARANGO LOPERA

C.C. 21.994.506

T.P. 224854 del C.S. de la J.

APODERADA

ORFA NELLY ARANGO LOPERA
ABOGADA

SEÑOR:

JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

CARMEN ELISA MENDEZ ROJAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 32.331.297, domiciliada en el Municipio de Bello – Antioquia, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Abogada, **ORFA NELLY DE LOS DOLORES ARANGO LOERA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.994.506 y T. P. 224854 del C. S. de la J., para que me represente en la contestación de la demanda y lleve hasta su culminación el proceso que cursa en su despacho de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD**, en mi contra por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**. Proceso con radicado 2020-00324

La apoderada **ARANGO LOPERA** queda facultada según los artículos 73, 74 y 77 del Estatuto General del Proceso y en especial para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda, solicitar medidas cautelares, conciliar, tranzar, solicitar y aportar pruebas, desistir del poder, allanarse a las pretensiones, reasumir y en general para todas y cada una de las diligencias tendientes al mejor actuar del mandato encomendado. Le ruego al Señor Juez reconocerle personería para actuar a la apoderada.

La dirección de correo electrónico inscrito en el Registro de Abogados, de la mandataria judicial: *alesafe5118@hotmail.com*. Teléfono: 3116054905.

Del Señor Juez,

Atentamente,


CARMEN ELISA MENDEZ ROJAS
C.C. 32.331.297

Acepto el poder conferido,

ORFA NELLY DE LOS DOLORES ARANGO LOPERA
C.C. 21.994.506
T.P. 224854 del C. S. de la Judicatura.

Carrera 75 Nro. 09A – 02
Teléfonos 3116054905- *alesafe5118@hotmail.com*



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	110898
Emisor	alesafe5118@hotmail.com
Destinatario	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co - Agencia Defensa Jurídica del Estado
Asunto	Contestación demanda.
Fecha Envío	2021-04-14 19:27
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /04/14 19:29:36	Tiempo de firmado: Apr 15 00:29:35 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /04/14 19:31:42	Apr 14 19:29:36 cl-t205-282cl postfix/smtp[31784]: 925391248750: to=<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, relay=defensajuridica-gov.mail.protection.outlook.com[104.47.58.110]:25, delay=1.2, delays=0.14/0/0.547, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <6f651d55f4e95513f25d3e8e88fce16b02b843bb03fc0e793a70e56e012e471entrega.co> [InternalId=44414256811968, Hostname=DM6PR06MB6331.namprd06.prod.outlook.com] 27054 bytes in 0.114, 231.079 KB/sec Queued for delivery)
Lectura del mensaje	2021 /04/15 07:58:52	Dirección IP: 190.144.122.198 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/89.0.4389.128 Safari/537.36



Contenido del Mensaje

Contestación demanda.

Envío contestación demanda con radicado 2020-00324, ante el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Medellín

Adjuntos

borradorZip.zip
PODER_CONTESTAR_DEMANDA.pdf
LESIVIDA_CARMEN_ELIZA.pdf

Descargas

Archivo: LESIVIDA_CARMEN_ELIZA.pdf **desde:** 190.144.122.198 **el día:** 2021-04-15 07:58:58





e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	110898
Emisor	alesafe5118@hotmail.com
Destinatario	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co - Agencia Defensa Jurídica del Estado
Asunto	Contestación demanda.
Fecha Envío	2021-04-14 19:27
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /04/14 19:29:36	Tiempo de firmado: Apr 15 00:29:35 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /04/14 19:31:42	Apr 14 19:29:36 cl-t205-282cl postfix/smtp[31784]: 925391248750: to=<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, relay=defensajuridica-gov.mail.protection.outlook.com[104.47.58.110]:25, delay=1.2, delays=0.14/0/0.547, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <6f651d55f4e95513f25d3e8e88fce16b02b843bb03fc0e793a70e56e012e471entrega.co> [InternalId=44414256811968, Hostname=DM6PR06MB6331.namprd06.prod.outlook.com] 27054 bytes in 0.114, 231.079 KB/sec Queued for delivery)
Lectura del mensaje	2021 /04/15 07:58:52	Dirección IP: 190.144.122.198 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/89.0.4389.128 Safari/537.36



Contenido del Mensaje

Contestación demanda.

Envío contestación demanda con radicado 2020-00324, ante el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Medellín

Adjuntos

borradorZip.zip
PODER_CONTESTAR_DEMANDA.pdf
LESIVIDA_CARMEN_ELIZA.pdf

Descargas

Archivo: LESIVIDA_CARMEN_ELIZA.pdf **desde:** 190.144.122.198 **el día:** 2021-04-15 07:58:58

